



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control.	Control Inmediato de Legalidad
Radicación.	23.001.23.33.000.2021.00020.00
Norma Controlada.	Decreto N°030 de 2021 expedido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo.

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

La Magistrada Sustanciadora en uso de sus facultades legales resuelve lo pertinente sobre el asunto en referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo mediante comunicación electrónica remitió a este Tribunal por conducto de la oficina judicial de la ciudad de Montería documento pdf contentivo de copia simple del Decreto N°030 del 29 de enero de 2021 *“Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, para atender, asegurar y garantizar la prestación del servicio de agua potable durante el presente verano y se dictan otras disposiciones”*

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad de Montería el asunto ingresó al despacho de la suscrita para el trámite de rigor.

De acuerdo con los artículos 136¹ y 151.14² del CPACA corresponde a los Tribunales Administrativos en Única Instancia decidir sobre el control inmediato de legalidad de los Actos Administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por las autoridades territoriales, departamentales y municipales.

Ahora bien, de acuerdo con la sana dialéctica contenida en el artículo 136 del CPACA, la procedencia del presente Medio de Control está condicionada a la existencia de dos presupuestos que a saber son: I) Que el Acto controlado sea de carácter general y II) Que desarrolle las medidas que sean dictadas vía Decreto Legislativo durante la vigencia de los

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **14.** *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Estados de Excepción, así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en reciente providencia en la cual expuso “De acuerdo con lo anterior, es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, y en particular al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción”³ y sobre la naturaleza de este tipo de Actos Administrativos precisó “Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República”⁴, para esta Sala Unitaria el Decreto traído a control si bien satisface el primer requisito de procedencia, en tanto, se trata de un Acto Administrativo de carácter general, no cumple con el segundo de los requisitos citados en precedencia en la medida que no desarrolla decreto legislativo alguno dictado por el Gobierno Nacional en uso de la facultad excepcional legislativa propia de los Estados de Excepción. Se observa sin mayores elucubraciones que lo decidido por la Administración Municipal de Pueblo Nuevo en el Decreto sometido a nuestro examen, es una medida propia de las competencias que en todo tiempo le asisten al Alcalde como autoridad administrativa del Municipio.

Conforme a lo anterior, los presupuestos legales contemplados en el Decreto traído a control no están dentro de la egida que para este trámite jurisdiccional estableció el Legislador en el artículo 136 del CPACA, de suerte que se impone necesario para la Sala Unitaria abstenerse de dar el trámite de Ley al asunto. Lo anterior no comporta para el presente proveído el carácter de hacer tránsito a cosa juzgada al no configurarse sus presupuestos y efectos procesales y en tal medida el Decreto N°030 del 29 de enero de 2021 expedido por el Alcalde del Municipio Pueblo Nuevo será pasible del control judicial ante esta jurisdicción conforme a las reglas y procedimientos que para ello establece la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos mínimos para iniciar el trámite del control inmediato de legalidad establecidos en el artículo 185 del CPACA, la Sala Unitaria no avocará el conocimiento del asunto de la referencia.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primer. Auto del 31 de marzo de 2020. Radicado: 11001 0315 000 2020 00958 000. Consejero Ponente. Dr. Oswaldo Giraldo López.

⁴ *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR Conocimiento dentro del presente Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 030 del 29 de enero de 2021 expedido por el señor Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo aquí resuelto no hace tránsito a cosa juzgada según se indicó en la motivación, de suerte que el Acto Administrativo en comento será pasible del control judicial de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría General de la Corporación háganse las comunicaciones del caso.

CUARTO: EJECUTORIADO el proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO